



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-16/2024

DENUNCIANTE: Nikola Vargova

DENUNCIADOS: Anilú Salazar Mejía, Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez.

MAGISTRADA PONENTE: José Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Enrique Salas Paniagua

AUXILIAR PROYECTISTA: Diana Laura Peregrina Luna

Colima, Colima, a 08 de julio de 2024¹.

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número de expediente **PES-16/2024**, originado con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana Nikola Vargova, en su calidad de candidata a diputada local por el distrito 7 propuesta por el partido Fuerza por México Colima, en contra de la y los ciudadanos Anilú Salazar Mejía, Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, por la supuesta realización de conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género, violatorias de la normativa electoral, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Presentación de la denuncia.

El veintidós de abril de la presente anualidad, la ciudadana Nikola Vargova, que en su momento se ostentaba con el su carácter de candidata a diputada local por el distrito 7, propuesta por el partido Fuerza por México Colima, presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² de Colima, en contra de la y los ciudadanos Anilú Salazar Mejía, Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2024

² En lo subsecuente INE

2.- Remisión de la denuncia al OPLE.

El veintitrés de abril siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE recibió la denuncia presentada, y acordó el otorgamiento de medidas de protección y cautelares en favor de la denunciante, analizó el contenido de los hechos denunciados y en función de los criterios de competencias determinó su remisión al Instituto Electoral del Estado de Colima para que el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

3. Recepción ante el OPLE.

El veinticinco de abril posterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima recibió las constancias respectivas a la denuncia presentada por la ciudadana Nikola Vargova.

4.- Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer y dictado de medidas cautelares.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas acordó radicar y admitir la denuncia indicada en supra líneas, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-17/2024**; tuvo por ofrecidos los medios de prueba, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, y la certificación de las pruebas ofertadas por la denunciante, y determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

5.- Emplazamiento a audiencia.

Llevadas a cabo las diligencias necesarias, el dieciocho de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE solicitó al Secretario Ejecutivo llevar a cabo la certificación correspondiente de 06 links³ proporcionados por la denunciante, y acordó el emplazamiento a las partes, a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose como

³ <https://www.facebook.com/share/p/FEF8wfqXEhzH2goy/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/vUWfzFCda1groYdd/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/EMZzwUb2cUa4QV3T/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/U3zwf7TH1c15mfZG/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/czxPA9RCbo8jcmx5/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/2xxUYZhmctn7zaaJ/?mibextid=xfxF2i>

fecha y lugar para que tuviera verificativo, las 10:30 diez horas con treinta minutos, del veinticinco de junio, en el Consejo General del IEE.

6.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El veinticinco de junio siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la presencia de las partes, a excepción de la denunciada ciudadana Anilú Salazar Mejía, quien no compareció no obstante que de autos se desprende que fue oportuna y legalmente notificada del presente sumario.

Así, en la audiencia se le dio el uso de la voz a la parte denunciada, para la contestación de la denuncia; se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y se presentaron los alegatos correspondientes.

7. Remisión de expediente. El veintinueve de junio siguiente, mediante oficio número IEEC/CDQM-119/2024 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

- a. Registro y turno.** El día posterior, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-16/2024**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.
- b. Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-16/2024**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, último párrafo, 321, último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, en cualquier momento, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncien hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, como en el caso nos ocupa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Al respecto, los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del Código Electoral del Estado, fueron verificados por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE. Tal y como consta en el Acuerdo emitido por dicha Comisión de fecha 27 de abril de 2024.

TERCERO. Delimitación del caso y metodología.

1. Estudio Previo. Este Tribunal estima pertinente poner de relieve que, dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, reconocen el derecho de la mujer para participar en las elecciones, así como, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación.

En ese sentido, los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, así como los derechos que gozarán las y los ciudadanos, conforme a lo siguiente: a).- participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b).- votar y ser elegidos o elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la

libre expresión de voluntad de las y los electores, y c).- tener acceso, en condiciones de generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En esa virtud, el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), señala que es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, la máxima participación de la mujer en todos los campos y en igualdad de condiciones con el hombre; en consecuencia, identifica en su artículo 1, que la expresión “DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER” debe ser entendida como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento de goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

Asimismo, en el artículo 7 de la CEDAW, dispone que los Estados parte, deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y, en particular, garantizar, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones, referéndums (consultas) públicos, y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

De igual forma la CEDAW, en su “Recomendación General 19” señala que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades, por lo que los Estados parte no deben permitir “actitudes tradicionales” según las cuales se considera a la mujer como subordinada, y se le atribuyen funciones estereotipadas, ya que éstas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, y que el efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privativa del goce efectivo, el ejercicio y aun el reconocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual contribuye a su escasa participación en política, entre otras cosas.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará), afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Dicha Convención señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, edad, religión y, por tanto, su eliminación es indispensable para su desarrollo y una participación plena e igualitaria en todas las esferas de la vida.

Por su parte, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

De la misma manera, los párrafos segundo y tercero del citado artículo, establecen que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El quinto párrafo del numeral en cita, prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico, o nacional, el género, la edad, la discapacidad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4º párrafo primero de la Constitución General de la República, prevé la igualdad legal entre hombre y mujeres. Reconocimiento que en

materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho a votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Del mismo modo, el artículo 1° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que, el objeto de dicha ley, es el de regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ahora bien, con fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas a diversas disposiciones y ordenamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de implementar las medidas necesarias para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, estableciéndose de manera clara, los supuestos enunciativos que impiden a las mujeres el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral, así como la obligación a cargo de todas las autoridades en el país, y en el ámbito de sus atribuciones, el prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De lo antes expuesto, se evidencia que tanto el marco jurídico internacional, como el nacional, se reconoce claramente la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, incluyendo los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE's); y Tribunales Electorales Estatales, de actuar con la debida diligencia en la tutela de conductas discriminatorias por motivos de género.

De igual manera, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (LEGIPE); establece el contenido mínimo que las leyes electorales de los estados deben incluir en materia de

procedimientos sancionadores; es decir, detalla la obligación de que en las legislaciones estatales se precisen los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones. Destacándose, la obligación a cargo de regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si la y los ciudadanos Anilú Salazar Mejía, Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, realizaron conductas constitutivas como violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ciudadana Nikola Vargova quien en su momento se ostentaba con el carácter de candidata a diputada local por el distrito 7, propuesta por el partido Fuerza por México Colima, y, en su caso, determinar la sanción correspondiente.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a).- La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; b).- De acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c).- En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores, y; d).- En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.**

CUARTO. Estudio de Fondo

Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los

hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios de dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁴, ello tiene su razón por la premura con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De la narración de lo expuesto por la denunciante en su escrito de demanda, se desprenden en esencia los siguientes hechos:

- Que, el 04 de abril de 2024 se registró como candidata para ser diputada local por el distrito 7 propuesta por el Partido Político Fuerza por México, debido a que el día martes 02 de abril de 2024 aproximadamente a las 21:00 recibió una invitación por parte del presidente del partido C. Jaime Haces Pacheco, quien le pidió integrarse al partido y postularse como candidata propietaria al Distrito 7. Al día siguiente 03 de abril de 2024 confirmó la propuesta y empezó a conseguir toda la documentación necesaria para la postulación desde la Constancia de la inscripción en el Padrón Electoral hasta la Constancia de Residencia. Aproximadamente a las 4:00 pm del mismo día 03 de abril de 2024 entregó la documentación

⁴ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

completa y por parte del partido se procedió con su registro como candidata.

El día 04 de abril de 2024 a las 10:00 fueron citados los candidatos y candidatas para las diputaciones para los demás distritos en las oficinas del IEEC, Instituto Electoral del Estado de Colima que se ubican en la avenida Rey Coliman #380, Colonia La Granita, Colima para la firma oficial del registro.

- El 08 de abril de 2024 aproximadamente a las 22:15 horas recibió la llamada del presidente del partido C. Jaime Haces Pacheco, la cual contestó, pensando que tal vez a su suplente le faltaba algún otro detalle para el registro, porque sabía que estaban en el término legal que el IEEC le otorgó para subsanar los errores de los registros, pero escuchó que estaba asustado y le pidió si podía acudir al domicilio del partido porque había pasado un evento y se encontraba allí la policía y necesitaban la presencia de algún abogado, ya que los abogados del partido se encontraban en la ciudad de México, por lo que era imposible que estuvieran apoyándole en ese momento.

Jaime Haces Pacheco únicamente le comentó que se perdieron muchos registros y que había varios daños materiales y que los policías le pedían algún abogado que los asesorara, por lo que, a esas horas nocturnas se trasladó a las oficinas del partido ubicadas en la calle Melchor Ocampo #112-A Colonia Centro, Colima. Cuando llegando al lugar estaba acordonado y por toda la calle había vidrios rotos por lo que se acercó primeramente a la policía quien le manifestó ser el primer respondiente entrevistándolo a la brevedad respecto a su intervención.

Posteriormente platicó con el Presidente del partido Fuerza por México Colima quien le externó su preocupación, ya que se trataba de un ataque en contra del partido porque habían sido destruidos registros de las y los candidatos a los diferentes cargos de elección que presentaron y que a esa hora estaban subiendo electrónicamente al sistema nacional, conforme a los datos de las

prevenciones realizadas por el IEEC cuyo plazo de cumplimiento del término era ese mismo día a las 23:59 horas a más tardar.

Como los primeros respondientes, la Policía Municipal de Colima les informó que había sido detenida la C. Anilú Salazar Mejía como responsable de los daños materiales y la trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, el Presidente del partido quiso levantar una denuncia por la comisión de un delito electoral, se trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, a lo que el Ministerio Público en turno les contestó que se tenían que esperar, y que únicamente podía recabar una denuncia por daños, lesiones y amenazas, sin mencionarles si se daría seguimiento a la probable comisión del delito electoral, sugiriéndoles que se presentaran a la mañana siguiente para formular la denuncia correspondiente. . . . que con motivo de los hechos que anteceden, el día 09 de abril de 2024 se radicó la carpeta de investigación número NSJP/COL/CI/M2 368/2024 en contra de ANILÚ SALAZAR MEJÍA ante la Fiscalía General del Estado de Colima, tratando de llegar a un acuerdo con la denunciada, sin embargo, no fue posible, por lo que solicitó medidas de protección a su favor, mismas que fueron concedidas por la Fiscalía citada.

Por otra parte, en cuanto hace a los hechos imputados a los otros denunciados, la quejosa en su escrito de denuncia señala lo siguiente:

- El mismo día de mi denuncia en compañía de ABRAHAM MENDEZ PALOMARES se presentaron al programa denominado CON TODO, dirigido por Belisario Romero Sánchez donde ANILÚ SALAZAR MEJIA junto con el abogado ABRAHAM MENDEZ PALOMARES públicamente habló de la denunciante como **“la perra”** que supuestamente fue la responsable de que le quitaran la candidatura a “ANILÚ”, y que supuestamente por su culpa la habían tenido detenida en la Fiscalía, aunque la denunciante llegó a las oficinas del partido político con motivo del ejercicio libre de su profesión, pero su demandada desde el 11 de abril de 2024 intenta convertir la

realidad de los hechos en un problema político con la finalidad de quitarle y generarle odio entre el gremio de los abogados de Colima.

- Que el abogado ABRAHAM MENDEZ PALOMARES en el programa mencionó que varias abogadas estaban pensando que la iban a trasladar al Altiplano, **que una persona a quien ANILÚ ayudó cuando llegó a Colima decaída, la famosa “rusa estaba perra en contra de Anilú y quería dinero”** refiriéndose en forma indirecta a la denunciante, con la finalidad de generar odio en las personas que escuchaban por su origen. También dijo: **“Anilú no la mandaron al Altiplano, no le dieron la pena de muerte, así como lo quiso cierta persona de origen eslovaco”**. Posteriormente comentó que “dile que metan a la cárcel a esta señora”, a lo que le contestó Belisario, que la gente pagaría para que no salgan. También mencionó que a estas cuatro cabronas (refiriéndose a la denunciante y otras mujeres) demostramos que Anilú tiene más amigos y que el partido (Fuerza por México Colima) no sirve para nada. Por último, mencionó ABRAHAM MENDEZ PALOMARES que **NIKOLA VARGOVA** asesora de Vicky Ríos es de **“Eslovaquia”** y es **“Rusa”**, **y va a desplazar al mexicano**, lo que le conformó ANILU: **Las enemigas de Anilú las tenemos bien ubicadas.”**
- Lo mismo seguía el día 12 de abril de 2024 cuando se realizó una entrevista por radio donde nuevamente la inculpa Anilú de hechos y situaciones no reales, amenazando a la denunciante que **“le quitarían la candidatura y que se las pagaría”**.
- Que posteriormente el 14 de abril de 2024, la C. ANILÚ SALAZAR MEJIA en un grupo de WhatsApp denominado “taller mujeres y política” envió varios mensajes generando odio en contra de la denunciante entre las demás compañeras y envió un audio mensaje amenazante a su persona, donde la llamó **“arpía, maldita, y que se las voy a pagar... vas a salir pitando desgraciada, tú vas a salir pitando Nikola porque fuiste mi amiga y eres una perra traidora que me diste una puñalada por la espalda”**.

- Que en el programa “CON TODO” dirigido por BELISARIO ROMERO SANCHEZ, donde aparecen también ABRAHAM MENDEZ PALOMARES y ANILU SALAZAR MEJIA, los tres dieron rienda suelta a su xenofobia en contra de la denunciante NIKOLA VARGOVA, haciéndole señalamientos discriminatorios por su origen étnico, llamándola “la rusa” de origen “de Eslovaquia” y apodos como “perra” y “perra traidora” expresiones públicas discriminatorias realizadas en su contra por los denunciados durante una entrevista por un medio de comunicación radiofónico y a través de redes sociales, con las cuales la agraviada considera como conductas de los ciudadanos ABRAHAM MENDEZ PALOMARES, ANILU SALAZAR MEJIA Y BELISARIO ROMERO SANCHEZ que tipifican los tipos de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Para acreditar lo anterior, y antes de analizar si los hechos denunciados constituyen o no violencia política en razón de género en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- ✓ **Documental pública**, consistente copia simple del Formulario de Aceptación de Registro de la candidatura emitida por el Instituto Nacional Electoral el día 02 de abril de 2024.
- ✓ **Técnica**, consistente en una USB que contiene una carpeta de archivos denominada “Pruebas”, la que posee seis archivos de video reproducción, audios de whats app y videos de whats app contenidos, videos de reproducción, entre ellos dos entrevistas de radio, la primera sobre hechos ocurridos el día 08 de abril de 2024, en las oficinas del Partido Fuerza por México Colima, y el segundo relativo a las entrevistas efectuadas el 12 de abril de 2024 en los programas de radio “Con Todo” y “EXA 99.7”, mismo que fue desahogado mediante el Acta

Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-029/2024, de fecha 27 de mayo de 2024.

- ✓ **Técnica**, consistente en 6 impresiones de capturas de pantalla, de publicaciones efectuadas en los perfiles denominados “Anilú Salazar”, “Guardiana Agua” y “Memes Colima” en la red social Facebook. mismo que fue desahogado mediante el Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-041/2024, de fecha 19 de junio de 2024⁵.
- ✓ **Técnica**, consistente en impresiones de captura de pantalla de una conversación en un grupo de la red social Whats App, denominado “Justicia Colima” realizada el día 17 mayo de 2024.
- ✓ **Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la denunciante.
- ✓ **Presuncional legal y humana**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que favorezcan a la denunciante.

Medios de convicción que se tiene desahogados conforme a su propia naturaleza y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I, II y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y privadas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

⁵ <https://www.facebook.com/share/p/FEF8wfgXEhzH2goy/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/vUWfzFCda1groYdd/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/EMZzwUb2cUa4QV3T/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/U3zwf7TH1c15mfZG/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/czxPA9RCbo8jcmx5/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/2xxUYZhmctn7zaaJ/?mibextid=xfxF2i>

Dicho lo anterior, procede ahora entrar al **estudio de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.**

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el presente procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Extremos que fueron cumplidos por la parte denunciante.

Así, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado, las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral a las pruebas que obran en el sumario, así como lo vertido en la denuncia y contestación a la misma.

Este Tribunal tiene por plenamente acreditado lo siguiente:

Que por una parte, es público y notorio el hecho de que en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2023, la ciudadana **ANILÚ SALAZAR MEJÍA** pretendió ser candidata a la Presidencia Municipal de Colima a postularse por el partido Fuerza por México Colima, sin que haya sido posible obtener su registro como candidata a dicho cargo, a virtud de que no pudo acreditar el requisito de la residencia, por otro lado, también se encuentra acreditado por ser un hecho publico y notorio, que la ciudadana **ANILÚ SALAZAR MEJÍA** fue arrestada por la Policía Municipal de Colima, y puesta a disposición del agente del ministerio público del fuero común, la noche del 08 de abril de 2024 por la comisión de actos posiblemente constitutivos de daños, cometido en perjuicio del partido político Fuerza por México.

Que el pasado 12 de abril de 2024 en el programa “**CON TODO**” del noticiero “**EL OBSERVATORIO NOTICIAS**” dirigido por el periodista **BELISARIO ROMERO SANCHEZ**, participaron los denunciados **ABRAHAM MENDEZ PALOMARES** y **ANILU SALAZAR MEJIA**, quienes se refirieron a la denunciante NIKOLA VARGOVA con las siguientes expresiones:

ABRAHAM MENDEZ PALOMARES expresó: *“Muy lamentable que una persona a quien Anilú ayudó cuando llegó a Colima, así media de capa caída, “venía de Eslovaquia”, ya de capa caída, llegó y le dieron la mano, le dimos la mano muchos, no me arrepiento porque yo soy así, le dimos la mano a “la famosa rusa” y “estaba perra contra ella”.*

. . . *“Se llama Teresa Mascorro y la otra se llama Vicky Ríos y la otra ya sabes, es aquella la que “le dicen la loca de San Blas en Manzanillo” . .*

. . . *“díles que metan a la cárcel a cualquiera de las cuatro a ver si lo logran” . . .*

BELISARIO ROMERO SANCHEZ expresó: *“no, yo creo que la gente pagaría para que no salgan” . . .*

ABRAHAM MENDEZ PALOMARES expresó: . . . *“desgraciadamente la Licenciada Vargova quería cincuenta mil”, ahorita si me dan cincuenta mil pesos yo otorgo el perdón” . . .*

Por otra parte, del caudal probatorio, también se acreditó que, en las redes sociales Facebook y WhatsApp, se hicieron las siguientes expresiones por parte de los denunciados, que se señalan en los hechos de la denunciante, como a continuación se indica:

En la liga de Facebook y WhatsApp inspeccionadas, se acredita que la denunciada ANILÚ SALAZAR MEJIA expresó: ***“Tengan cuidado con esa abogada Rusa, parece un Ángel pero es el Diablo de dinerera se llama NIKOLA VARGOVA KUCIAVOVA alias “LA NIKOLASA”. . . . “Aquí Alma Castellanos integrante de la Gran Logia Masónica de Mujeres en Colima y quien defiende a “la satánica de Nikola Vargova Kuciakova, conmigo topan estúpidas manzanas podridas en gusanadas lombrices de agua puerca”.***

Una vez que se tiene dilucidado la existencia de los hechos denunciados, procede ahora su análisis para determinar si los mismos constituyen o no, transgresiones a la normativa electoral, por lo que se procede en consecuencia.

b) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

De conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. (Artículo 1º, fracción XIV)

Así también, el Código Electoral del Estado de Colima señala que la Violencia Política, son las acciones y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley. (Artículo 2, inciso c), fracción VIII)

En relación con lo anterior, el mismo ordenamiento señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género⁶ y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (Artículo 2, inciso c), fracción IX)

En ese sentido, el anterior precepto señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Luego entonces, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

ARTÍCULO 30 Ter.- *Violencia Política de Género son los actos u omisiones y/o agresiones **cometidos en contra de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas** o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, **por una persona** o grupo de personas, **directamente** o a través de terceros, **que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto***

⁶ Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

*impedir su participación en campañas políticas o **restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público** o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral.*

ARTÍCULO 30 Quáter.- Constituye violencia política de género:

- I. **Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales** mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o **amedrentamiento hacia su persona** o familiares;
- II. (...);
- III. (...);
- IV. (...);
- V. (...);
- VI. (...);
- VII. (...);
- VIII. (...);
- IX. (...);
- X. (...);
- XI. (...);
- XII. (...);
- XIII. (...);
- XIV. (...);
- XV. **Proferir agresiones verbales, físicas o de cualquier índole que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública** con base en estereotipos de género;
- XVI. (...)
- XVII. **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

En relación a lo anterior, se tiene que, de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral del Estado, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, puede instruir el Procedimiento Especial Sancionador, en cualquier momento, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género⁷ y, son sujetos de responsabilidad, entre otros, los ciudadanos o cualquier persona física⁸, como en el caso acontece con los ciudadanos **ANILÚ SALAZAR MEJIA, ABRAHAM MENDEZ**

⁷ Artículo 317, último párrafo.

⁸ Artículo 285, fracción IV.

PALOMARES Y BELISARIO ROMERO SANCHEZ, quienes fueron denunciados como probables infractores de la Ley.

Lo anteriormente expuesto, permite establecer que las agresiones verbales de los denunciados se realizaron en la persona denunciante a través de una medio masivo de comunicación, de manera pública y en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el que la denunciante se encontraba participando como candidata a Diputada Local por el Distrito 7, postulada por el partido político Fuerza por México Colima; siendo éstas circunstancias de modo tiempo y lugar de estudio relevante en torno a la configuración de los elementos constitutivos de la violencia política contra las mujeres en razón de género que actualizan los extremos de dicha infracción.

Por consiguiente, teniendo certeza de la EXISTENCIA DE LOS HEHCOS DENUNCIADOS, así como el contexto jurídico y fáctico en que sucedieron los hechos, de conformidad con el artículo 321 del Código Electoral del Estado, bajo una óptica de perspectiva de género procederemos a analizar las expresiones vertidas por los denunciados, a fin de determinar si las mismas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual se analizará si concurrieron los siguientes elementos⁹:

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 21/2018. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basó en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se actualiza este punto, debido a que, la ciudadana NIKOLA VARGOVA ostentaba el cargo de CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 7 POSTULADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO COLIMA, cuando se externaron y fueron publicadas y difundidas las expresiones denunciadas y atribuidas a los ciudadanos **ABRAHAM MENDEZ PALOMARES y BELISARIO ROMERO SÁNCHEZ.**

2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se actualiza al haber sido perpetrado por un particular y/o grupo de personas, es decir, los ciudadanos **ANILÚ SALAZAR MEJIA, ABRAHAM MENDEZ PALOMARES Y BELISARIO ROMERO SANCHEZ.**

3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La conducta denunciada fue realizada de manera verbal y simbólica; de manera verbal, puesto que, en una emisión de un programa de radio denominado “CON TODO” del NOTICIERO EL OBSERVATORIO NOTICIAS”, en uso de la voz, los denunciados realizaron expresiones discriminatorias, y estereotipos de género, así como mensajes incitando al odio, en contra de la ciudadana NIKOLA VARGOVA.

En tanto, es simbólica por el uso de estereotipos y roles de género, los cuales fueron reproducidos por el medio de comunicación digital “CON TODO” del programa “OBSERVATORIO NOTICIAS”, así como en las plataformas de las redes sociales de Facebook y grupos de WhatsApp.

Plataformas con las cuales se transmite con mayor facilidad y rapidez, imágenes, mensajes, valores y normas que refuerzan los estereotipos de género y determinan los pensamientos, percepciones y acciones de las personas afines a los mismos. Razones anteriores por las cuales se tiene colmado este punto.

4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso estricto, resulta importante referir que, a juicio de este Tribunal, si se advierte el menoscabo en el ejercicio de un cargo público, toda vez las expresiones denunciadas fueron realizadas con el ánimo de dañar la imagen pública de la víctima, atacando a la víctima por su origen étnico racial, con estereotipos de género, con la intención de generar odio y animadversión de los electores, en torno a su condición de mujer aspirante a ocupar un cargo de elección popular, toda vez que en el contexto jurídico y fáctico en que tuvieron lugar las expresiones y los acontecimientos denunciados, la víctima de las agresiones ostentaba la candidatura a la diputación local por el distrito 7, postulada por un partido político, en el marco del Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.

5. Si se basó en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento se actualiza plenamente toda vez que las expresiones acreditadas y atribuidas a los ciudadanos **ABRAHAM MENDEZ PALOMARES, BELISARIO ROMERO SANCHEZ y ANILÚ SALAZAR MEJIA**, de la forma siguiente:

- **“venía de Eslovaquia”**
- **“la famosa rusa”**
- **“estaba perra contra ella”.**
- **“le dicen la loca de San Blas en Manzanillo”**
- **“diles que metan a la cárcel a cualquiera de las cuatro a ver si lo logran”**
- **“no, yo creo que la gente pagaría para que no salgan”**
- **“desgraciadamente la Licenciada Vargova quería cincuenta mil”**
- **“Tengan cuidado con esa abogada Rusa, parece un Ángel pero es el Diablo de DINERERA SE LLAMA NIKOLA VARGOVA KUCIAVOVA ALIAS “LA NIKOLASA”**
- **“la SATANICA de Nikola Vargova Kuciakova, CONMIGO TOPAN ESTÚPIDAS MANZANAS PODRIDAS EN GUSANADAS LOMBRICES DE AGUA PUERCA”.**

Al respecto, debemos tomar en consideración que, los estereotipos de género son concepciones sobre los roles, las características y los comportamientos más típicos de hombres y mujeres y suelen estar asociados con juicios peyorativos o formas de infravaloración, lo que, con frecuencia, trae aparejado conductas discriminatorias e intolerantes.

Así, en el ámbito político, los estereotipos femeninos tienen un impacto nocivo en la vida de las mujeres, al dibujarlas como emocionales, poco competitivas, irracionales y poco preparadas, comparados con los adjudicados a los hombres, quienes, en el imaginario social, se adecuan

más a la idea de político tradicional a la que la ciudadanía está acostumbrada.

Tomando en cuenta lo anterior, y al analizar a detalle las expresiones anteriores nos damos cuenta que, todas esas expresiones tienen una connotación basada en elementos de género que tienen un impacto diferenciado en las mujeres por el hecho de ser mujer, y que inexorablemente causan un menoscabo a sus derechos humanos y libertades fundamentales, que le causan una condición desfavorable para competir en condiciones de igualdad por un cargo público de elección popular, máxime si se toma en cuenta la deliberada intención de generar un discurso de odio y animadversión por su condición social, origen étnico o racial, con el propósito de desvalorarla en su condición de mujer.

Por lo tanto, las expresiones denunciadas se basaron en elementos de género, al difundir estereotipos negativos atribuidos a una mujer, con los cuales se asumió la conducta o comportamiento “típico” de las mujeres en la vida pública, banalizando y restando valor a su participación en la política.

c) Determinar la responsabilidad o no de los presuntos infractores

Así, este Tribunal Electoral considera que se encuentra acreditada la responsabilidad de las personas denunciadas **ANILÚ SALAZAR MEJIA, ABRAHAM MENDEZ PALOMARES Y BELISARIO ROMERO SANCHEZ,** derivado de su actuar, en perjuicio de la denunciante NIKOLA VARGOVA entonces CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 7, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO COLIMA, ya que no niegan su participación en los hechos denunciados, ni obra en el expediente deslinde alguno o medios de prueba que desvirtúen las acusaciones que pesan en su contra. Luego entonces, al ser los ciudadanos sujetos de responsabilidad¹⁰ respecto a actos u omisiones relacionados con la materia electoral y que constituyan violencia política en contra de la mujer, como en el caso acontece, resulta indiscutible la

¹⁰ de conformidad con el artículo 285, en relación con el 295 BIS, del Código Electoral del Estado

responsabilidad de ANILÚ SALAZAR MEJIA, ABRAHAM MENDEZ PALOMARES Y BELISARIO ROMERO SANCHEZ en el asunto de mérito.

d) Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Acorde a la salvaguarda del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, con la acreditación plena de la realización de los hechos denunciados, corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz para disuadir a quienes cometieron la falta, de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine, debe atender a una gradualidad en relación al hecho infractor en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la

del grado de afectación al bien jurídico protegido y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a establecer la sanción concreta en un caso delimitado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.¹¹

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** ¹²

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.¹³

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, inciso E) del Código Electoral del Estado que, establece correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los **ciudadanos**, dirigentes y afiliados a los partidos políticos **o de cualquier persona física o moral**, siendo las siguientes:

¹¹ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

¹² Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

¹³ Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

- E) Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*
- I. Con amonestación pública;*
 - II. Respetto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS: con multa de hasta cien unidades de medida y actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este CÓDIGO, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;*
 - III. Respetto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta doscientas mil unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta CÓDIGO, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y*
 - IV. Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción a los ciudadanos **ANILÚ SALAZAR MEJIA, ABRAHAM MENDEZ PALOMARES Y BELISARIO ROMERO SANCHEZ**, por la acreditación de la infracción relacionada con actos constitutivos como violencia política en razón de género, alguna de las previstas en el artículo 296, inciso E), conforme al siguiente análisis:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).

En ese sentido, este Tribunal considera que la infracción cometida por **ANILÚ SALAZAR MEJIA, ABRAHAM MENDEZ PALOMARES Y BELISARIO ROMERO SANCHEZ**, se considera leve ordinaria, porque la expresiones acreditadas acontecieron en una sola fecha y en una entrevista de un medio de comunicación digital, así como en las redes sociales Facebook y WhatsApp, en donde la intención principal era informar a los medios de comunicación de una problemática suscitada en el partido político local Fuerza por México Colima, de quien la víctima era candidata postulada para la diputación local del Distrito 7, situación última que se toma en consideración en cuanto a la culpabilidad del mismo.

Aunado a ello, si bien es cierto, las expresiones acontecieron dentro del programa informativo y en las redes sociales, lo cierto es que, en el expediente, sólo se tiene acreditada la difusión por un solo medio de comunicación digital, siendo este “CON TODO” del NOTICIERO EL OBSERVATORIO NOTICIAS”.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo.

La conducta infractora se originó durante la transmisión en vivo del programa “CON TODO” del NOTICIERO EL OBSERVATORIO NOTICIAS”, transmitido el 12 de abril de 2024, mediante expresiones verbales, las cuales se consideran ofensivas y replican ideas estereotípicas de las mujeres en la política.

Tiempo.

Los hechos denunciados acontecieron el 12 de abril de 2024.

Lugar.

En las instalaciones del medio de comunicación digital del programa “CON TODO” del NOTICIERO EL OBSERVATORIO NOTICIAS”.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Resultan innecesarias para el presente asunto.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie debe tomarse en cuenta que el hecho denunciado fue realizado por un grupo de ciudadanos, durante un programa de noticias denominado “CON TODO” del NOTICIERO EL OBSERVATORIO NOTICIAS” y en las redes sociales Facebook y WhatsApp.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso en estudio, no se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

SANCIÓN

En este sentido, dada la calificación aludida, este Tribunal Electoral, acorde con los criterios establecidos por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de conductas que actualizaron violencia política en contra de las mujeres en razón de género, debe partir de la mínima, es decir, de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, gradualidad que atiende a las características de la infracción y a la culpabilidad de las personas infractoras, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones. Sanción que resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

La proporcionalidad de la sanción, se justifica en el presente asunto, toda vez que, resulta ser una medida razonable en relación a las circunstancias

que rodearon el caso. Como lo es, el hecho de que las palabras fueron proferidas por un grupo de ciudadanos en contra de una mujer en su calidad de candidata a un cargo de elección popular. Así también se tomó en consideración que, en el expediente, sólo se tiene acreditada la difusión, por un solo medio de comunicación y no se encuentra acreditada una conducta reincidente.

Razones anteriores por las que, de imponer una sanción distinta, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados del mismo.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN Y DE REPARACIÓN

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4¹⁴ y 7¹⁵ de la Convención Interamericana

¹⁴ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

¹⁵ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará); 4, inciso j);¹⁶ II y III¹⁷ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En esta medida, el artículo 1º constitucional establece que toda persona gozará “*de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha destacado que en los casos de violencia contra las mujeres las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.¹⁸

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

¹⁶ Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

¹⁷ “Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.¹⁹

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Además, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (numeral 13) al prever que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.

En esta medida, el documento denominado Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, advierte que observa con preocupación *“El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el legislativo”*.

Expuesto lo anterior, de conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**, la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de

¹⁹ Cfr. Ídem, párr. 258.

reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales.

Lo anterior considerando que con estas medidas se busca principalmente restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante entre otros la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

De esta manera, estando contempladas las medidas de no repetición en el artículo 303 TER del Código Electoral del Estado y valorando las circunstancias concretas del caso, se dictan las siguientes:

- **Disculpa pública.** Los ciudadanos **ANILÚ SALAZAR MEJIA, ABRAHAM MENDEZ PALOMARES Y BELISARIO ROMERO SANCHEZ**, deberán ofrecer una disculpa pública a la ciudadana NIKOLA VARGOVA a través del programa “CON TODO” del NOTICIERO EL OBSERVATORIO NOTICIAS”, medio de comunicación digital a través del cual se acreditó la difusión de los hechos denunciados y con el cuál se acreditó violencia política contra las mujeres en razón de género.

En tal sentido, la disculpa deberá ofrecerse, en el plazo máximo de 5 días hábiles, contadas a partir del día siguiente en que se realice la notificación de mérito, en horario matutino o vespertino, debiendo conducirse con respeto y con un lenguaje inclusivo. Informando el cumplimiento a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

- **Abstención de conductas similares.** Los ciudadanos **ANILÚ SALAZAR MEJIA, ABRAHAM MENDEZ PALOMARES Y BELISARIO ROMERO SANCHEZ**, deberán abstenerse en los ámbitos público y privado, de realizar expresiones, como las aquí analizadas, que abonen a reforzar los estereotipos de género negativos en perjuicio de los derechos político-electorales de la ciudadana NIKOLA VARGOVA, o de cualquier mujer.

Así también, como medida de reparación integral se dicta la siguiente:

- **Vista al Instituto Nacional Electoral.** La anterior vista será realizada a la Licenciada Ana Margarita Torres Arreola, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Colima, para que, una vez que quede firme la presente resolución, se inscriba a los ciudadanos **ANILÚ SALAZAR MEJIA, ABRAHAM MENDEZ PALOMARES Y BELISARIO ROMERO SANCHEZ**, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por el plazo de 6 meses. Dicho plazo obedece a las condiciones concretas del asunto en cuestión, como lo es que, la expresión con las cuales se actualizó la violencia política, aconteció en una sola fecha y en el programa “CON TODO” del NOTICIERO EL OBSERVATORIO NOTICIAS”. Aunado a ello, no se advierte reincidencia por parte de la denunciada.

En ese sentido, este Tribunal informará lo conducente a dicha autoridad, para que, en su oportunidad, se lleve a cabo la inscripción correspondiente.

Para lo anterior, de acuerdo a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género²⁰ el registro “tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.”

De esta forma, la inscripción en la lista no supone una sanción. Ello es así porque, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado, el registro de infractores es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer, al dar publicidad a las sentencias firmes que declaren la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, cumpliendo así una función social de reparación integral que facilita la cooperación institucional para combatir y erradicar la violencia contra las

²⁰ Artículo 6.

mujeres. De esta forma, lo ordinario es que las autoridades jurisdiccionales competentes, como lo es este Tribunal local, determinen la acreditación de la conducta, la responsabilidad del infractor, la sanción respectiva y, en su caso, el tiempo de permanencia de la persona infractora en el Registro correspondiente.

Lo anterior se ve reflejado en la tesis VI/2019 de la Sala Superior con rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, que señala que *la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante, entre otros, la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización. De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para –en la medida de lo posible– regresar las cosas al estado en que se encontraban.*

Lo expuesto es congruente con el hecho de que, como lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación²¹ y, en consecuencia, el Registro contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género.²²

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

²¹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72. Criterio sustentado en el SUP-REP-160/2020.

²² En sentido similar se pronunció esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-151/2022, en el que consideró que la Sala Especializada cuenta con facultades para la inscripción de los servidores públicos sancionados en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Especializada.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la ciudadana NIKOLA VARGOVA, atribuida a la ciudadana Anilú Salazar Mejía, y a los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez.

SEGUNDO: Se impone, a la ciudadana Anilú Salazar Mejía, y a los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, como sanción, **una amonestación pública**, en razón de las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

TERCERO: Como **medidas de no repetición** se ordena a la ciudadana Anilú Salazar Mejía, y a los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, ofrecer una disculpa pública a la ciudadana NIKOLA VARGOVA, en los términos plasmados en la presente sentencia y, en lo sucesivo, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta similar a la aquí analizada y con la cual se acreditó la infracción de mérito, por lo que deberán sujetar su actuar, en los ámbitos público y privado a las disposiciones legales aplicables en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTO: Como **medida de reparación integral**, se ordena dar vista al **Instituto Nacional Electoral** por conducto de la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Colima, con la presente resolución, en el entendido de que, este Tribunal le informe lo conducente, para que, en su oportunidad, se lleve a cabo la inscripción en el registro correspondiente.

Notifíquese a las partes en términos de ley, para los efectos precisados en la presente sentencia y a las Titulares del Consejo General del IEE y de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil veinticuatro,



aprobándose por unanimidad de votos, de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano (Ponente) y el Magistrado Numerario en funciones, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, expediente: PES-16/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública celebrada el 08 de julio de 2024.